



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ruben Antonio Mosquera Martinez	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Brito Antonio Tuesca Pacheco	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Ruiz Miranda Juan Carlos	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milena Esther Pulido Rodriguez	Milena Esther Pulido Rodriguez	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Jennifer Caballero Barrios	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

450346a1-db5e-4f4c-b515-b0b4d95ef238



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Alfonso Ecker Martinez, Liceth Milena Janer Maestre	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210105800	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Paola Patricia Petro Petro	16/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

450346a1-db5e-4f4c-b515-b0b4d95ef238



Rad: 08-001-41-89-021-2021-01058-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA PETRO PETRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **PAOLA PATRICIA PETRO PETRO**.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01042-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

Demandado: GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa o curso en el juzgado primero (1) promiscuo del circuito de Sabanalarga -Atlántico con radicado **08638318900120180023300**. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa o curso en el juzgado primero (1) promiscuo municipal de Santa Lucía -Atlántico con radicado **08675408900120160008100** Librar el respectivo oficio de rigor.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **LICETH MILENA JANER MAESTRE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
4. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01042-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

Demandado: GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO**, contra **GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses corrientes causados desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01048-00
Demandante: WALTER NIEVES ARRIETA.
Demandado: JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **JENNIFER CABALLERO BARRIOS**, en calidad de empleada de KOBIA COLOMBIA S.A. TIENDAS D1. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01048-00
Demandante: WALTER NIEVES ARRIETA.
Demandado: JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **WALTER NIEVES ARRIETA**, contra **JENNIFER CABALLERO BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01035-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ Y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

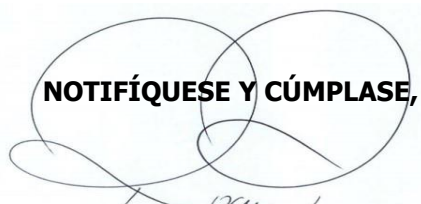
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ**, en calidad de empleada de POSTOBON S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ**, en calidad de empleada de BANQUETES BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01035-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ Y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AMANDA GUERRA SIERRA**, contra **MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ Y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.900.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA actuando en causa propia en calidad de endosataria en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01038-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA**, en calidad de empleado de BEHAVIORAL CENTER IPS S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01038-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.465.147)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) DOSCIENTOS UNOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$201.536)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01045-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero: el embargo y retención de los dineros que reciba el señor BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO como pensionado de COLPENSIONES; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que el demandado no es socio de la cooperativa demandante, además que en principio, el beneficiario del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01045-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C**, contra **BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18.883.259)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$433.276)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01055-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ**, como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01055-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

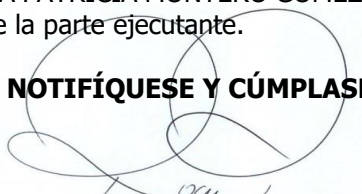
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, contra **RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.321.548)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 2144.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2016 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ